

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 2000**

**que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana**

[notificada con el número C(2000) 4086]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/40/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/674/CE <sup>(4)</sup>, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica y la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2001/36/CE <sup>(5)</sup> y 2001/39/CE <sup>(6)</sup> de la Comisión adoptan condiciones particulares de importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios de Jamaica y la República Checa, respectivamente. Procede, pues, incluir a estos países en la parte I del citado anexo.
- (3) Habida cuenta de la gravedad de las deficiencias observadas durante una visita de inspección a San Vicente y las Granadinas, no deben autorizarse las importaciones

de productos de la pesca procedentes de este país y, por lo tanto, debe excluirse de la lista del anexo.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 59.

<sup>(5)</sup> Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

## LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo**

AL — ALBANIA	MG — MADAGASCAR
AR — ARGENTINA	MR — MAURITANIA
AU — AUSTRALIA	MU — MAURICIO
BD — BANGLADESH	MV — MALDIVAS
BR — BRASIL	MX — MÉXICO
CA — CANADÁ	MY — MALASIA
CI — CÔTE D'IVOIRE	NA — NAMIBIA
CL — CHILE	NG — NIGERIA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CU — CUBA	PA — PANAMÁ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PE — PERÚ
EC — ECUADOR	PH — FILIPINAS
EE — ESTONIA	PK — PAKISTÁN
FK — ISLAS MALVINAS	PL — POLONIA
FO — ISLAS FEROE	RU — RUSIA
GH — GHANA	SC — SEYCHELLES
GM — GAMBIA	SG — SINGAPUR
GT — GUATEMALA	SN — SENEGAL
ID — INDONESIA	TH — TAILANDIA
IN — INDIA	TN — TÚNEZ
IR — IRÁN	TW — TAIWÁN
JM — JAMAICA	TZ — TANZANÍA
JP — JAPÓN	UY — URUGUAY
KR — COREA DEL SUR	VE — VENEZUELA
LT — LITUANIA	VN — VIET NAM
LV — LETONIA	YE — YEMEN
MA — MARRUECOS	ZA — SUDÁFRICA

**II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo**

AG — ANTIGUA Y BARBUDA <sup>(1)</sup>	DZ — ARGELIA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	ER — ERITREA
AO — ANGOLA	FJ — ISLAS FIJI
AZ — AZERBAIYÁN <sup>(2)</sup>	GA — GABÓN
BJ — BENIN	GD — GRANADA
BS — BAHAMAS	GL — GROENLANDIA
BY — BELARÚS	GN — GUINEA (CONAKRY)
BZ — BELICE	HK — HONG KONG
CH — SUIZA	HN — HONDURAS
CM — CAMERÚN	HR — CROACIA
CR — COSTA RICA	HU — HUNGRÍA <sup>(3)</sup>
CY — CHIPRE	IL — ISRAEL

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.<sup>(3)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

---

KE — KENYA	RO — RUMANIA
LK — SRI LANKA	SB — ISLAS SALOMÓN
MM — BIRMANIA (MYANMAR)	SH — SANTA ELENA
MT — MALTA	SI — ESLOVENIA
MZ — MOZAMBIQUE	SR — SURINAM
NC — NUEVA CALEDONIA	TG — TOGO
NI — NICARAGUA	TR — TURQUÍA
PF — POLINESIA FRANCESA	UG — UGANDA
PG — PAPÚA NUEVA GUINEA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN	ZW — ZIMBABWE

---